

Segundo. Delegar en los Inspectores generales de Demarcación la aprobación de los programas de trabajo correspondientes a las obras, adquisiciones, instalaciones, reparaciones y suministros contratados, cualesquiera que sean su presupuesto y la procedencia de los fondos.

Tercero. Delegar en los Jefes de Sección y Gabinete de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas las siguientes atribuciones:

a) Todas las incidencias, peticiones de información y, en general, todas las actuaciones necesarias o convenientes para la impulsión de un expediente, a cumplimentar por los Servicios dependientes de la Dirección General, incluso Inspecciones Generales de Demarcación, mientras tales incidencias, peticiones o actuaciones no signifiquen o condicionen de algún modo la resolución del expediente.

b) Devolución al punto de origen de todos los expedientes que resulten incompletos por falta de documentos reglamentarios o por ser éstos defectuosos, de acuerdo con normas establecidas.

Cuarto. Delegar en el Jefe del Gabinete de Planes y Desarrollo las siguientes atribuciones:

a) Autorizaciones de pago de certificaciones con cargo a fondos del Estado, letra «C», y del préstamo y comunicación de estas autorizaciones a la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

b) Examen y comprobación de los estados trimestrales de las subvenciones del Estado y autorizaciones de abonos correspondientes a las mismas.

Quinto. Delegar en el Jefe de la Sección de Concesiones y Recursos la aprobación de las actas de reconocimiento de las concesiones o autorizaciones, siempre que las citadas actas hayan sido extendidas de conformidad.

Sexto. Delegar en el Jefe de la Sección de Presupuestos y Asuntos Generales las siguientes atribuciones:

a) Remisión a la Sección de Contabilidad del Departamento de las cuentas formuladas por los Servicios de Puertos, relativas a la liquidación anual de sus presupuestos, de las subvenciones del Estado recibidas (incluso del Estado, letra «C»), y de los remanentes de los préstamos emitidos. Expresar la conformidad a dichas cuentas o devolver las mismas para su corrección por los Servicios, cuando sean formuladas observaciones por la Sección de Contabilidad.

b) Comunicar a la Junta Calificadora de Destinos Civiles de la Agrupación Temporal Militar las vacantes que le correspondan cubrir en los Organismos de Puertos.

Comunicar a estos Organismos las credenciales que deban enviar a la citada Junta Calificadora, correspondientes al personal nombrado por la misma.

Comunicar a los Servicios las bajas que en dicho personal se produzcan, según notificaciones de la citada Junta Calificadora de Destinos Civiles de la Agrupación Temporal Militar.

c) Elevar a la Subsecretaría del Departamento «Sección de Personal de Cuerpos del Estado», con la conformidad o reparos que resulten de la aplicación de normas reglamentarias, las solicitudes de vacaciones formuladas por personal de nombramiento ministerial, dependiente de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

d) Acuses de recibo y conformidad, por ajustarse a normas reglamentarias, de las comunicaciones en las que se notifiquen licencias concedidas o resoluciones adoptadas por las Juntas de Obras y las Comisiones Administrativas de Puertos, en relación con su personal.

Séptimo. Delegar en el Jefe de la Sección de Créditos, Contabilidad y Contratación de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas las siguientes atribuciones:

a) En los expedientes iniciados con aprobación de la Dirección General, interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de pagos correspondientes a los Servicios a cargo de la Dirección General y pedir la contratación de créditos a Contabilidad y Ordenación de Pagos.

b) Aprobación de actas de recepción provisional y definitiva de obras, adquisiciones, reparaciones, suministros e instalaciones, siempre que dichas actas hayan sido extendidas de conformidad.

c) Aprobación de liquidaciones de obras, adquisiciones, reparaciones, suministros e instalaciones que no den lugar a adicionales y en las que conste la conformidad del contratista.

d) Aprobación de las cuentas de inversión de libramientos «a justificar» procedentes de mandamientos de la Ordenación Central de Pagos; de las cuentas «en firmes» y de las certificaciones de obra ejecutada o de adquisiciones, instalaciones, reparaciones, suministros y servicios realizados, cuando hayan de producir mandamientos de la misma citada Ordenación.

e) Autorizaciones a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda, de 24 de diciembre de 1960, sobre mecanización de la Contabilidad del Estado.

f) Devolución de las fianzas provisionales depositadas por los licitadores y aceptación de las definitivas establecidas como garantía en la contratación de obras, adquisiciones, instalaciones, reparaciones, suministros y servicios.

Octavo. La delegación de firma establecida en los apartados segundo al séptimo, ambos inclusive, de esta Orden se llevará a efecto consignando la antefirma «El Director general, P. D.», y escribiendo bajo la firma el cargo que corresponda al firmante.

Noveno. El Director general podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente o asunto objeto de la presente delegación, la cual, no obstante, subsistirá en los términos que quedan prescritos, en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial.

Décimo. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1962. — El Director general,

F. Rodríguez Pérez

Sres. Subdirector general y Jefes de Gabinete y Sección de la

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 3541 1962, de 27 de diciembre, sobre tablas de mortalidad aplicables en el Seguro de Rentas de Accidentes de Trabajo y sobre modificación del artículo 148 del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo.*

La elevación de la vida media de la población española, debida a los avances de la ciencia médica, a la aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad y a la mejora del nivel de vida, ha producido la consecuencia de que las tablas extranjeras de mortalidad que viene aplicando el Seguro de Accidentes de Trabajo desde mil novecientos treinta y tres, no respondan a la favorable realidad actual, por lo que el artículo ciento trece del Reglamento de Accidentes de Trabajo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, ya preveía que se confeccionasen nuevas tablas, en base a la propia experiencia.

La mayor supervivencia del colectivo pensionista sobre la registrada hipotéticamente en las tablas de mortalidad utilizadas para el cálculo de pensiones, incide en forma desfavorable en los resultados del Seguro de Rentas, determinando, en unión de otras causas, su creciente desequilibrio financiero. La elevación del nivel de aseguramiento establecida en Orden del Ministerio de Trabajo fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y dos tendría como consecuencia el efecto secundario de agravar el referido desequilibrio. Ello hace necesaria la adopción de medidas correctivas.

Por otra parte, la experiencia adquirida en la aplicación del artículo ciento cuarenta y ocho del Reglamento antes citado y la circunstancia de que para el cálculo de las rentas correspondientes se utilicen las mismas tablas que para las restantes incapacidades, hace aconsejable aclarar su contenido para que, sin merma de los actuales derechos, se simplifique su concesión y se aminoren las desviaciones económicas producidas en el Fondo de Pensiones del Seguro de Accidentes.

Ambas medidas no tendrán repercusión sobre las tarifas de primas aplicadas en el régimen de Accidentes de Trabajo, porque el aumento de gastos que representa para las Entidades Aseguradoras queda compensado con la mayor recaudación que se producirá como consecuencia de la elevación del nivel de aseguramiento antes aludido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Para la determinación de las primas únicas coste de rentas del Seguro de Accidentes de Trabajo, se aprueban las Tablas de mortalidad que han sido confeccionadas por la Caja Nacional, teniendo en cuenta los resultados de su propia experiencia en la gestión del Seguro de Rentas. Dichas Tablas serán publicadas por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo.

Artículo segundo.—El artículo ciento cuarenta y ocho del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 148.—Cuando se trate de Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, la revisión por muerte será automática, cualquiera que sea la causa del fallecimiento o la fecha en que éste ocurra.

De no existir familiares con derecho a renta, ésta quedará extinguida en el Fondo de Pensiones, el que, en su caso, abonará el subsidio previsto en el último párrafo del artículo cincuenta y dos y la indemnización por gastos de sepelio, regulada por el artículo cincuenta y cuatro.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.  
JESUS ROMEO GORRIA

*DECRETO 3582/1962, de 27 de diciembre, por el que se deja sin efecto el trabajo en días festivos recuperables en las minas de carbón.*

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete relaciona los días festivos, a efectos laborales, recuperables o no, determinándose en el Decreto del Ministerio de Trabajo de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en su artículo segundo, que dichos días festivos serán recuperables por mitad.

En el propio Decreto últimamente citado, y en su artículo cuarto, se admite, con carácter excepcional, que se continúe trabajando los días de fiestas recuperables en aquellas industrias en que viniera haciéndose cuando existan dificultades de recuperación, o por motivo de interés económico nacional. Acogiéndose a dicha excepción, se ha venido trabajando los días festivos recuperables en las minas de carbón.

Los cambios operados en las circunstancias de orden económico y social en las aludidas explotaciones mineras desde la fecha en que se promulgó el Decreto de que se hace mención, de mil novecientos cincuenta y ocho, aconsejan, en mérito de lo que previene el precitado artículo cuarto, dejar sin efecto la expresada excepción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En las empresas mineras de carbón se observará, como en la generalidad de las industrias, los días festivos recuperables, dentro de los incluidos en el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, quedando sin efecto la excepción que venía rigiendo, al amparo del artículo cuarto del Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Lo establecido en el presente Decreto surtirá efectos desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.  
JESUS ROMEO GORRIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 21, 1963, de 17 de enero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a los envíos de mercancías que procedentes del extranjero se destinen a ser entregadas gratuitamente a las familias afectadas por las inundaciones de las provincias de Barcelona y Gerona.*

Las pasadas inundaciones que se produjeron en las provincias de Barcelona y Gerona han dado lugar a un movimiento de solidaridad, dirigido a aliviar las adversidades de las poblaciones afectadas. En consecuencia, y procedentes del extranjero, se han organizado envíos de mercancías para distribuir entre las familias más afectadas. La Ley Arancelaria establece que todas las mercancías que se importen deben abonar los correspondientes derechos. Sin embargo, el artículo sexto de la Ley prevé que el Gobierno podrá suspender total o parcialmente la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por períodos de tiempo no superior a tres meses en circunstancias extraordinarias de guerra, catástrofe, epidemia o calamidad pública o por necesidades de abastecimiento nacional. Es aconsejable, dadas las circunstancias que concurren, que el Gobierno haga uso precisamente de esta facultad que le confiere la Ley, con el fin de colaborar de esta forma a facilitar una acción de interés general.

Por todo lo expuesto y de conformidad con el artículo sexto de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a los envíos de mercancías que procedentes del extranjero se destinen a ser entregadas gratuitamente a las familias afectadas por las inundaciones de las provincias de Barcelona y Gerona y que hayan sido recibidas a partir del día veinticinco de septiembre pasado.

Artículo segundo.—Será condición indispensable que los citados envíos tengan la previa aceptación del Gobierno Civil de Barcelona, órgano encargado de canalizar la recepción de los donativos destinados a aquel fin.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que, si fuera necesario y dentro de la esfera de su competencia, pueda dictar las medidas oportunas para lograr la máxima simplificación administrativa y la más flexible aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
ALBERTO ULLASTRES CALVO